#### Anexo III

# Medidas Disconformes con Respecto a Servicios Financieros

#### Lista de Panamá

## **Nota Explicativa**

- 1. La Lista de Panamá de este Anexo III establece:
  - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Panamá con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b)(i) al (b)(v) y en el subpárrafo (c);
  - (b) en la Sección I, de conformidad con el Artículo 14.10 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Panamá que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por el:
    - (i) Artículo 14.2 (Trato Nacional);
    - (ii) Artículo 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
    - (iii) Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento);
    - (iv) Artículo 14.6 (Comercio Transfronterizo); o
    - (v) Artículo 14.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
  - (c) en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.10 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales Panamá podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.5 (Derecho de Establecimiento), 14.6 (Comercio Transfronterizo) ó 14.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
- 2. Cada reserva en la Sección I establece los siguientes elementos:
  - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;
  - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;
  - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1(b) que, de acuerdo a los Artículos 14.10.1(a) y 14.10.2(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otras medidas, tal como se establece en el párrafo 4;

- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s);
- (e) **Medidas** identifica la legislación, regulación u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
  - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella:
- (f) **Descripción** proporciona una descripción general y no obligatoria, con fines informativos y de transparencia, de las medidas respecto de las cuales se ha hecho la reserva.
- 3. Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:
  - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;
  - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;
  - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1(c) que, de acuerdo al Artículo 14.10.3 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la reserva;
  - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s); y
  - (e) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva;
  - (f) **Medidas Vigentes** se refiere, cuando sea pertinente, a medidas vigentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva.
- 4. Para las reservas en la Sección I, de conformidad con los Artículos 14.10.1(a) y 14.10.2(a) (Medidas Disconformes), y sujeto los Artículos 14.10.1(c) y 14.10.2(c) (Medidas Disconformes), respectivamente, los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa reserva.
- 5. Para las reservas en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.10.3 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y

actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva. En la interpretación de una reserva en la Sección II, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

- 6. Cuando Panamá mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva de la Lista para esa medida con respecto a los Artículos 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.5 (Derecho de Establecimiento) ó 14.6 (Comercio Transfronterizo) operará como una reserva de la Lista respecto a los Artículos 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 12.6 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.
- 7. Una reserva en el Anexo I o Anexo II que especifique que el Artículo 13.3 (Trato Nacional) no aplicará a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida, no será interpretado en el sentido de imponer límites a las obligaciones de una Parte bajo el Artículo 14.6.1 (Comercio Transfronterizo) para otorgar trato nacional con respecto al suministro de servicios especificados en el Anexo 14.6 (Comercio Transfronterizo) a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte.

### **Notas Horizontales**

- 1. Los compromisos en estos subsectores conforme el Tratado se toman sujeto a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.
- 2. Para aclarar el compromiso de Panamá con respecto al Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento), las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación panameña están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica. <sup>1</sup>
- 3. El párrafo 1(c) del Artículo 14.10 (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas a los tipos específicos de forma jurídica descritos en el primer párrafo del Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento).

III-PA-4

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en Panamá. Esta nota horizontal no afecta, o de otra manera limita, la elección de un inversionista de otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

## Sección I

**1. Sector:** Servicios Financieros

**Subsector**: Servicios Bancarios

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 14.2)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción:

Medidas: Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 52 del 30 de abril

de 2008, que ordena sistemáticamente el Decreto-Ley No. 9 del 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 del 22 de febrero de 2008 (Ley Bancaria)

Las sucursales de los bancos extranjeros deben designar al menos a dos (2) apoderados generales. Ambos apoderados deberán ser personas naturales con residencia en Panamá,

y al menos uno (1) de ellos será nacional panameño.

**Subsector:** Servicios Bancarios

**Obligaciones Afectadas:** Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.9)

Nivel de Gobierno: Central

**Medidas:** Artículo 10 de la Ley No. 52 del 13 de diciembre de 2000

Descripción: El Gerente General, Subgerente General y Director

Principal o Suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros deben ser nacionales panameños de nacimiento o naturalizados que hayan residido al menos diez (10) años

en Panamá.

**Subsector**: Servicios Bancarios

**Obligaciones Afectadas:** Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículos 10, 12, 18, y 19 del Decreto Ley No. 4 del 18 de

enero de 2006

**Descripción:** El Gerente General, Sub-Gerente General, Representante

Legal y los Directores Principales o Suplentes de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá deben ser

nacionales panameños.

**Subsector:** Compañías de Seguros

Administradores de Empresas de Seguros Agentes de Seguros o Ajustadores de Seguros

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 14.2)

Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.9)

Nivel de Gobierno: Central

**Medidas:** Artículos 26, 90, 105 y 108 de la Ley No. 59 del 29 de

julio de 1996

Artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 12 del 7 de abril

de 1998

Descripción:

- 1. Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deben contratar todos los seguros sobre bienes y personas localizadas en Panamá con compañías de seguros autorizadas a operar en Panamá. Cuando la Superintendencia de Seguros y Reaseguros haya verificado que dichas pólizas de seguros no pueden obtenerse con las compañías de seguros autorizadas a operar en Panamá, podrá conceder autorización para obtenerlas en el extranjero.
- 2. Las entidades, empresas y personas a que se refiere el párrafo 1 deben registrar cualquier autorización concedida ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
- 3. Solo un panameño residente en la República de Panamá o un solicitante que cumpla con los requisitos de propiedad de un negocio al por menor descritos en la reserva 1 sobre Comercio al por Menor, de la Lista de Panamá del Anexo I, podrá obtener la licencia de agente de seguros.
- 4. Las acciones de una empresa que opere como empresa de corretaje de seguros en Panamá debe ser propiedad de nacionales panameños autorizados para actuar como agentes de seguros en Panamá.
- 5. El representante legal de una empresa de corretaje de seguros debe ser un nacional panameño autorizado como agente de seguros en Panamá.

**Subsector**: Reaseguros o Entidades Reaseguradoras

Administradores de Reaseguros

Agentes de Reaseguros

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 14.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículo 10 de la Ley No. 63 del 19 de septiembre de

1996

**Descripción:** Las compañías autorizadas a operar en el negocio de los

reaseguros deben designar al menos a dos (2) apoderados generales; ambos apoderados deben ser personas naturales residentes en Panamá, y al menos uno (1) de ellos debe

ser nacional panameño.

**Subsector**: Seguros y Servicios Bancarios

**Obligaciones Afectadas:** Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículo 5 del Decreto 317-LEG del

12 de diciembre de 2006

Artículo 85 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006

**Descripción:** Sólo las compañías de seguros y los bancos establecidos

en Panamá que operen de plena conformidad con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o la Superintendencia de Bancos, podrán proveer bonos de garantía o garantías bancarias, respectivamente, que estén

asociados con licitaciones o contratos públicos.